

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del condenado **ARIEL DÍAZ RUEDA**, contra la providencia proferida por este Juzgado el 13 de julio de 2022 en la que se negó la solicitud de prescripción.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 30 de septiembre de 2015 condenó a **ARIEL DÍAZ RUEDA** a la pena de **OCHO (8) MESES DE PRISIÓN** e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haberlo hallado responsable del delito de **PECULADO POR USO**, habiéndosele concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. La juez de conocimiento dispuso que, para acceder al beneficio concedido, esto es, la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un periodo de prueba de **DOS AÑOS**, el condenado **ARIEL DÍAZ RUEDA** debía prestar caución prendaria equivalente a 3 smmv en efectivo o a través de póliza de seguro judicial, y suscribir diligencia de compromiso, lo que se hizo efectivo mediante póliza No. 96-41-101046183¹ y diligencia de compromiso suscrita el 29 de abril de 2016².
3. El 13 de julio de 2022 se revocó el subrogado concedido al sentenciado **ARIEL DÍAZ RUEDA**, por haber salido del país sin previa autorización de este despacho³.
4. El 30 de marzo de 2022, el apoderado del sentenciado solicitó se declare la prescripción de la sanción, pedimento que fue despachado negativamente por este despacho judicial, en providencia del 13 de julio de 2022.

¹ Cuaderno principal ejecución de penas fl. 9.

² Cuaderno principal ejecución de penas fl. 15.

³ Cuaderno principal ejecución de penas fls. 108-110.

5. Notificadas las partes, se recibió escrito del defensor del condenado **ARIEL DÍAZ RUEDA**, en el que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación⁴.

LA INCONFORMIDAD

El apoderado judicial del señor **ARIEL DÍAZ RUEDA** refiere que el 30 de septiembre de 2015 se profirió sentencia condenatoria en contra de su prohijado, decisión en la que se concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de 2 años; luego, de haberse incumplido las obligaciones contraídas por el sentenciado tras la suscripción de la diligencia de compromiso, dicha gracia debió revocarse de forma inmediata y proceder con la respectiva ejecución de la sanción, tal y como así lo dispone el art. 66 del C.P., lo que finalmente ocurrió fuera del periodo de prueba, máxime, cuando a su criterio la sanción penal ya se encuentra prescrita.

Agrega que de manera sorpresiva, el despacho dio inicio al trámite de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida a su representado, corriéndosele traslado el 4 de noviembre de 2021 para dar las exculpaciones del caso frente a la salida del país del señor **ARIEL DÍAZ RUEDA**, trámite que finalizó con auto del 14 de marzo de 2022 en el que se revocó el referido beneficio.

Señala que en providencia del 13 de julio de 2022 este despacho denegó la solicitud de prescripción de la pena impuesta al señor **ARIEL DÍAZ RUEDA**, decisión que ataca a través del vertical interpuesto, argumentando la indebida interpretación de dicho instituto por parte de este despacho judicial, indicando que ante los vacíos normativos que se presentan frente al fenómeno de la prescripción, la Corte Constitucional señala que debe acudirse a principios orientadores como el debido proceso, y no sólo los principios que rigen la ejecución de la pena.

Concluye el recurrente que para el caso de estudio, la ejecución de la sentencia se contabiliza a partir del 30 de septiembre de 2015, luego el término referido en el art. 89 de la ley 599 de 2000 a la fecha ya se encuentra prescrito, fenómeno que se configura, aun si se le descontara el tiempo que tardó el condenado en suscribir la diligencia de compromiso, esto es 7 meses que trascurren desde el 30 de septiembre de 2015 al 29 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero advertir que el recurso tiene por fin la revisión de la decisión tomada por el propio funcionario que la profirió y en subsidio por el superior, pero en todo caso es deber del recurrente sustentar su recurso, a efectos de saber qué aspectos son los que generan su inconformidad.

⁴ Cuaderno principal ejecución de penas fls. 136-140.

El tema de inconformidad gravita en la prescripción como forma de extinción de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 99.

Esta norma textualmente señala lo siguiente:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado cuando desde el momento cierto de una sentencia transcurre un plazo sin que la entendida pena se ejecute, definiendo la prescripción como una falta de necesidad preventiva en tanto desaparece por el transcurso del tiempo su razón jurídico- material; sin que se encuentre permitido en Colombia una inactividad indefinida para hacer cumplir la misma, por el contrario, el legislador tuvo a bien imponer un término mínimo de cinco años y un término máximo que se encuentra fijado por la misma pena impuesta, y la consecuencia inmediata de ello es la extinción de la facultad estatal de ejecutar la sanción (extinción de la punibilidad), siempre y cuando en medio de ello no hubiese sido interrumpida la prescripción de la sanción.

Frente a la interrupción del término de prescripción con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso, se hace menester traer a colación lo señalado en la decisión CSJ STP1980-2020 del 25 de febrero de 2020:

"(...) en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta.

Entonces, si la figura de la prescripción de la sanción penal, es incompatible con el de la ejecución, en esa medida no puede restringirse la interrupción del fenómeno a las hipótesis del artículo 90 del Código Penal, ya que resultaría discriminatorio, e incongruente con el instituto de los subrogados penales, en los supuestos en que la persona es capturada o dejada a disposición y razón del mismo proceso se concede alguno de tales mecanismos y después de estar sujeto a unas obligaciones, al omitirlas, nuevamente debe ser capturado para que cumpla la pena intramural

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba." (Negrillas fuera del texto)

En el caso que ocupa la atención del despacho se logra observar que la decisión objeto de reproche y la cual vigila este despacho judicial quedó debidamente ejecutoriada el 30 de septiembre de 2015, suscribiendo el sentenciado **ARIEL DÍAZ RUEDA** diligencia de compromiso el 29 de abril de 2016 por un periodo de prueba de 2 años, lapso de tiempo que interrumpió el término prescriptivo, precisamente porque es a partir de dicho momento que el sentenciado se somete a unas específicas obligaciones, cuyo cumplimiento será vigilado por el juez ejecutor.

Al respecto, si bien el defensor del condenado, actuando como sujeto recurrente, refiere que el término prescriptivo se contabiliza desde la ejecutoria de la sentencia, el cual a la fecha se encuentra prescrito, aun si se descontara el tiempo que tardó el señor **DÍAZ RUEDA** en suscribir la diligencia de compromiso, esto es 7 meses; lo cierto es que el aquí sentenciado incumplió las obligaciones contraídas en el art. 65 del C.P.⁵, al salir del país el 27 de septiembre de 2017 sin autorización judicial⁶, advirtiéndose que para ése día no había cumplido con la totalidad del periodo de prueba, y contrario a las manifestaciones del recurrente, es a partir de ésta fecha que se activa se activa el conteo del término de la prescripción, comoquiera que se materializa el incumplimiento del compromiso adquirido para disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así las cosas, precisado lo anterior dentro de esta actuación se tiene claro que el sentenciado incumplió con las obligaciones propias de la suspensión condicional el 27 de septiembre de 2017, fecha en que deliberadamente salió del país sin previa autorización judicial, luego es a partir de ese momento, tal como se reseña expresamente en la jurisprudencia parcialmente transcrita con antelación, que se empieza a contabilizar el término prescriptivo de la sanción penal, pues desde ese momento se habilita al juzgado ejecutor de la pena a iniciar el trámite previsto en el art. 477 del C.P.P. para determinar si hay lugar a la revocatoria de la suspensión condicional previamente concedida, lo que efectivamente se hizo por parte de este fallador el 14 de marzo de 2022, revocando el precitado beneficio al condenado.

En este evento entonces, y como se señaló en el auto recurrido, no habría lugar a decretar la prescripción de la sanción penal, ya que para el 13 de julio de 2022 no había transcurrido un lapso de tiempo superior a 5 años contados a partir del 27 de septiembre de 2017, habiéndose revocando durante ese interregno el beneficio de la suspensión condicional por parte de este vigía de la pena.

⁵ Numeral 5 de la diligencia de compromiso "no salir del país sin la previa autorización de este despacho".

⁶ Cuaderno principal ejecución de penas fl. 79.

En consecuencia con lo anterior, este despacho considera que **NO EXISTE MERITO PARA REPONER** la providencia emitida el 13 de julio de 2022, se mantendrá la decisión que negó la solicitud de prescripción de la sanción penal dentro del proceso seguido en contra de **ARIEL DÍAZ RUEDA**.

Ahora bien, vistas las anteriores consideraciones, este despacho de manera oficiosa estudiará nuevamente el momento preciso desde el cual debe contabilizarse el término de prescripción de la pena, a efectos de determinar si para la época en que se emite esta providencia se configura dicho instituto.

Al respecto, puede afirmarse que en el presente caso, el término de prescripción de la pena se contabiliza por un espacio de 5 años, atendiendo a que la sanción impuesta en contra del señor **ARIEL DÍAZ RUEDA** resulta ser inferior, esto es **OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**, debiendo contabilizarse este periodo a partir del 27 de septiembre de 2017, fecha en la que el sentenciado incumplió las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso al salir del país sin la autorización de este juzgado, y que como se señaló en antecedencia, constituye el momento a partir del cual se da inicio al conteo del término de la prescripción de la sanción penal, teniéndose que al día de hoy la condena impuesta al sentenciado se encuentra prescrita conforme a las disposiciones normativas antes citadas, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido del 13 de julio de 2022, mediante el cual se negó a **ARIEL DÍAZ RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.787, la prescripción de la sanción penal solicitada por su apoderado judicial.

SEGUNDO. .- DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **ARIEL DÍAZ RUEDA**, condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 30 de septiembre de 2015 a la pena de **OCHO (8) MESES DE PRISIÓN** e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haberlo hallado responsable del delito de **PECULADO POR USO**, decisión que se toma previas las motivaciones.

TERCERO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

SEXTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ